Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Bolivia sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital

La República Federal de Alemania y la República de Bolivia

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados.
Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y RECONOCIENDO el fomento y la protección mediante tratado de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa econ6mica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.
Han convenido en lo siguiente:

Articulo I

Para los fines del presente Tratado

1. El concepto de "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes, en especial:
   a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
   b) derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
   c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a presentaciones que tengan un valor económico;
   d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos tecnológicos, marcas comerciales, nombres comerciales, Know How y Good Will;
   e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación; las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital;

2. El concepto de "rentas" designa aquellas canticades que corresponden a una inversión de capital por un período determinado, como participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia u otras remuneraciones;
3. El concepto "nacionales" designa "
   a) con referencia a la República Federal de Alemania ;
   los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
   b) con referencia a la República de Bolivia:
   los bolivianos que detenten tal calidad en virtud de su Constitución Política y demás normas vigentes sobre la materia en su territorio.

4. el concepto de "sociedades" designa
   a) con referencia a la República Federal de Alemania:
   todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Tratado, independientemente de que su actividad tenga o no fines lucrativos;
   b) con referencia a la República de Bolivia:

sociedades, corporaciones, firmas constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio.

Articulo 2

1. Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones regales vigentes permitirá, dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratara justa y equitativamente las inversiones de capital.
2. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el aprovechamiento de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Articulo 3

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la influencia de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.
2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.
3. Dicho trato no se refiere a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los nacionales o sociedades de terceros países por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común, una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.
4. El trato previsto en el presente artículo no se refiere a las ventajas que de una de las Partes Contrates conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

Articulo 4

1. Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o, la nacionalización o la medida equiparable. La indemnización deberá, satisfacerse sin demora y devengara intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la

expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por esta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.
4. En lo concerniente a las materias de reglamentación en el presente artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de la nación más favorecida.

Articulo 5

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los relacionados con una inversión de capital, especialmente:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital,
b) de las rentas;
c) de la amortización de préstamos;
d) de derechos de licencia o de otras remuneraciones correspondientes a los derechos especificados en el apartado d) del numero 1 del artículo 1;
e) del producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial.

Articulo 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 10 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del artículo 4 y el artículo 5.

Articulo 7

1. Las transferencias conforme al párrafo 2 ó 3 del artículo 4, al artículo 5, o al artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada caso.
2. Dicha cotización deberá coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiaría las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

Articulo 8

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.
2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Articulo 9

El presente Tratado se aplicara también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

Articulo 10

1. Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.
2. Si una divergencia no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de las Partes Contratantes.
3. El tribunal arbitral será constituido ad - hoc;
   cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el presidente dentro de una plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.
4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra cosa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.
5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos de presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6. Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención para la regulación de diferencias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicha Convención, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 de la Convención. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión judicial del tribunal arbitral de la mencionada Convención (artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al artículo 6 del presente Tratado.

Articulo 11

1. Las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones deberán, en lo posible, ser dirimidas entre las Partes en litigio.
2. Si una divergencia no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes la haya hecho valer, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en litigio, a un tribunal. En este caso regirán mutatis mutandis las disposiciones de los párrafos 3 a 5 del artículo 10, con la reserva de que las Partes en litigio designarán a los miembros del tribunal arbitral de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 10 y de que, si no cumplieren los plazos señalados en el artículo 10, cualquiera de las Partes en litigio podrá, a falta de otras disposiciones, solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París que proceda a las designaciones necesarias.
3. Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención para la regulación de diferencias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, las divergencias de opinión entre una de las Partes Contratantes y un inversor a las que se refiere este artículo serán sometidas, de acuerdo con las regulaciones de esta Convención, a mediación y arbitraje del Centro Internacional para el arreglo de litigios sobre inversiones.

Articulo 12

El presente Tratado seguirá en vigor aún en caso de conflicto entre las Partes Contratantes, sin perjuicio del derecho de tomar medidas provisionales autorizadas por las normas generales del Derecho Internacional. Las medidas de esa índole serán derogadas a más tardar en el momento en que termine el conflicto, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas.

Articulo 13

Con excepción de las disposiciones del número 6 del Protocolo, en la medida en que éstas se refieran a la navegación aérea, el presente Tratado se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de la República de Bolivia dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

Articulo 14

1. El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.
2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.
3. Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 al 13 seguirán rigiendo durante los veinte años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.

Hecho en La Paz, el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares, en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Federal de Alemania
H. SaumweberBotschafter

Excmo. Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Hans Klein
Bundesminister fur wirtschafffiche Zusammenarbeit
Excmo. Señor Ministro Federal de Cooperación Económica

Fur die Republik Bolivien
Por la República de Bolivia

Bedregal
Minister fur Auswartige Beziehungen und Kirchenfragen
Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Protocolo

En el acto de la firma del Tratado sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital entre la República de Bolivia y la República Federal de Alemania, los infrascritos han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Tratado.

1. **Ad artículo 1**

   a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.
   b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

2. **Ad Articulo 2**

   a) Gozarán de la plena protección de este Tratado las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la ley de esta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.
   b) El presente Tratado regirá también en las zonas marítimas de exclusión económica y de la plataforma continental siempre que el Derecho Internacional conceda a la respectiva Parte Contratante el ejercicio de derechos de soberanía o jurisdicción en estas zonas.

3. **Ad artículo 3**

   a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerarán especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de todas clases, la de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. No se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3 las medidas que se tomen por razones de seguridad y orden público, sanidad o moralidad.
   b) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales, que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio, a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
   c) Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de emigración y residencia de personal de la otra Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

4. **Ad articulo 4**

El derecho a indemnización se da aún en caso de que efectúe una intervención estatal en la empresa objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

5. **Ad articulo 7**

Una transferencia se considera como realizada "sin demora" en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud.

6. Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con inversiones de capital, las Partes Contratantes no excluirán ni pondrán trabas a las empresas de transportes de la otra Parte Contratante, y en caso necesario, concederán autorizaciones para la realización de los transportes.

Quedan comprendidos los transportes de:

a) mercancías destinadas directamente a inversiones de capital en el sentido del presente Tratado, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa o por encargo de una empresa en la que haya invertido en el sentido del presente Tratado;
b) personal que viajen en relación con las inversiones de capital.

Hecho en La Paz, el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares, en la lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por la República Federal de Alemania

H. Saumweber
Botschafter

Excmo. Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Hans Klein

Bundesminister fur wirtschaftliche Zusammenarbeit
Excmo. Señor Ministro Federal de Cooperación Económica

Fur die Republik Bolivien
Por la República de Bolivia

Bedregal
Minister fur Auswartige Beziehungen and Kirchenfragen
Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

La Paz, 15 de marzo de 1989

DGC/178/89
Señor Embajador:

Tengo el agrado de acusar recibo de su atenta nota Ku 600.56 del día de hoy, cuyo texto dice:

"Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Valentín Abecia Baldivieso.--- Señor Ministro: Tengo el honor de proponerle en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania el siguiente Acuerdo adicional al Acuerdo celebrado el 4 de noviembre de 1983 entre nuestros Gobiernos sobre la restauración de objetos históricos. La República Federal de Alemania, representada por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores, que actúa por medio del señor Dr. Hermann Saumweber, Embajador de la República Federal de Alemania en Bolivia

Parte dadora de la subvención (Parte A) y el Instituto Boliviano de Cultura en La Paz

Parte receptora de la Subvención (Parte B) convienen lo siguiente:

Articulo 1

La Parte A concede a la Parte B, para los gastos susceptibles de subvención del Proyecto expuesto en las cartas del 22.08.1988 y 19.09.1988 a saber

- Templo de Caquaviri
- Repositorio N[illegible]al
- Casa Dorada

Por vía de financiamiento pleno, una subvención no reembolsable de hasta DM 57.000,-- (en letras: Cincuenta y siete mil marcos alemanes) al tipo de cambio vigente en la fecha de pago para la caja de la Embajada de la República Federal de Alemania en La Paz. La subvención está estimada exclusivamente a cubrir los gastos relacionados con el mencionado Proyecto.

Excelentísimo Señor
Dr. Hermann Saumweber
EMABADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA
Presente.

Articulo 2

La Parte B acepta la subvención y se compromete especialmente a:

Ejecutar el Proyecto de la manera expuesta en sus cartas del 22.08.1988 y del 13.09.1988 en el volumen previsto y durante el período allí especificado;
A no utilizar la subvención más que para el financiamiento de los gastos mencionados en las cartas del 22.08.1988 y 13.09.1988;

Informar a la Parte A si resulta que el objeto de la subvención no puede lograrse, o no puede lograse con la subvención concedida, o si el importe total de los gastos que se prevén para el Proyecto se reduce considerablemente después de la concesión de la subvención;
No pedir el pago de la subvención a la Parte A más que en la medida y en el momento en que sea necesario para pagar los gastos susceptibles de subvención y que venzan verosímilmente en los dos meses siguientes a la petición;
reembolsar inmediatamente, lo más tarde el 30.09.1989, a la Parte A las sumas no utilizadas de la subvención a las que no tenga ya derecho conforme al presente contrato, dado el caso con los intereses de ahí obtenidos, y especificando el importe de dichos intereses;
Presentar un informe hasta el 30 de septiembre de 1989, justificando todos los gastos de los fondos utilizados y asegurando que estos fondos han sido utilizados de acuerdo a la condición del contrato y controlados mediante un procedimiento interno.
Reembolsar total o parcialmente la subvención, a petición:

- si, y en la medida en que no se la utilice conforme a su objetivo, o si contraviene una estipulación del presente contrato; la suma a reembolsar devengará un recargo de un 6 por ciento de interés anual;
- si se produce una modificación de las previstas en el párrafo 2 c).

Artículo 3

Las Partes Contratantes están de acuerdo en que:

- son "susceptibles de subvención" los gastos previstos en el plan de financiamiento del proyecto hasta un importe de DM 57.000,--;
- la subvenci6n sólo está destinada a cubrir los gastos necesarios para conseguir su objetivo;
- en caso de litigio derivado del presente contrato, se aplicará el derecho alemán y en el caso de eventuales judiciales regirá la jurisdicción civil competente para la sede de la Parte A.

Articulo 4

Los artículos 2 al 4 del Acuerdo del 4 de noviembre de 1983 son partes de este acuerdo adicional.

En caso de que el Gobierno de la República de Bolivia se declare conforme con las propuestas contenidas en los Artículos 1 a 4, esta Nota y la Nota de respuesta en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo adicional entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de Respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,---(Fdo.) Dr. Hermann Saumweber ----------
-

Al expresar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con el texto arriba transcrito, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dr. Jorge Gumucio Granier,

Subsecretario General de
Relaciones Exteriores